

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

265

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado con fecha 14 del corriente al Director general de Aduanas la Real orden siguiente:— S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles, se ha servido mandar se admitan à comercio los cristales planos para azogar, pagando cada arroba por derecho de entrada en bandera española veinte reales, y en estrangera ó por tierra treinta, y por derecho de puertas seis reales y diez y siete maravedís. De Real orden lo comunico à V. S. para su cumplimiento.—Y lo trasladamos à V. S. para su cumplimiento, avisando el recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1834.

Lo que aviso al público para su gobierno. Palma 7 de noviembre de 1834.—El Conde de Montenegro.

MINAS.

Pocos ramos hay mas útiles al estado que la minería, ni por consiguiente mas digno de tomarse en consideracion, puesto que promoviendo una particular industria da impulso à las artes proporcionándolas sus mas principales agentes, al paso que contribuye al fomento de la poblacion en los paises en que

es cultivada, ocupando muchos brazos necesarios en sus complicadas faenas, y distribuyendo entre ellos capitales de consideracion que alcanzan á los pueblos del contorno en cambio de los varios efectos que estos suministran, y consumen los establecimientos mineros, sin otras utilidades que seria largo detallar. Por esta razon conviene desenvolver é ilustrar todo cuanto diga relacion con esta industria, mucho mas en aquellas materias que por ser controvertibles son objeto de opuestas opiniones.

Tal es la que toca el número 18 de los Anales de la Administracion hablando de la minería, acerca de sí el dueño de un terreno debe serlo tambien de los criaderos minerales contenidos en él; cuestion sobre la cual se ha opinado con variedad, y que á la verdad es muy importante atendiendo al contenido del real decreto de 4 de julio de 1825 para el gobierno de la minería, que espresamente declara *pertenecer á la corona y señorío real el dominio supremo de las minas del reino*, contra lo cual está el autor del indicado artículo, que me permitirá haga algunas ligeras observaciones en apoyo de lo prevenido en dicho real decreto.

El está fundado en las leyes 47 y 48 del ordenamiento de Alcalá, en las declaraciones y órdenes de varios reyes, y en las ordenanzas de minas que han regido en España desde fines del siglo XVI hasta el dicho año de 1825, al mismo tiempo que se apoya en la justicia y en la conveniencia pública. La primera dicta que los dueños de los terrenos ejerzan sobre ellos el dominio que les transmitieron sus predecesores; y así como no puede disputársele tal ejercicio, del mismo modo estan obligadas á no pasar los límites que el mismo les presija. Para averiguar cuáles sean estos, se hace forzoso acudir al origen de la propiedad territorial, que debió principiar con las primeras sociedades, y ver si estas concedieron á los dueños de los terrenos, no solo la parte superficial que comprendian sino tambien las riquezas contenidas en ellos á muchas varas de la superficie.

No tenemos noticias ni datos que puedan ilustrarnos cual corresponde en el particular; mas á pesar de esto hay suficiente motivo para deducir que las enunciadas concesiones se concretaron á solo la superficie y las producciones de esta.

Efectivamente, las necesidades de los primeros pueblos eran limitadas á solo los artículos precisos para alimentarse y abrigar-

se, y en su consecuencia únicamente anhelaban obtener en sus terrenos las substancias que podian contribuir para este fin, ignorando si existian otras subterráneas que pudieran proporcionarles utilidades y ventajas. Bajo este concepto al adquirirlos fueron su único objeto las que rendia la superficie, y á ellas se ciñó su propiedad sin que la voluntad quisiese otra cosa ni se estendiese á los criaderos minerales desconocidos en aquel tiempo y encerrados á muchas varas de profundidad.

Estos principios han regido siempre en España, y en ellos es de creer se apoyasen las frecuentes reclamaciones de las Córtes contra la tenacidad de los nobles que trataban de sostener la propiedad de las minas comprendidas en sus terrenos, en contradiccion de los fueros y derechos de la nacion; y bajo los mismos principios ha debido continuar la propiedad, verificándose con arreglo á ellos las enagenaciones ó trasposos de los terrenos en los cuales el vendedor solo ha podido disponer de lo que le estaba declarado como propiedad, y de ningun modo de lo que no le pertenecia ni la transmitieron sus predecesores.

Es verdad que en Roma pertenecieron las minas á los dueños de las tierras en que se encontraban; pero es el único ejemplar que nos ofrece la historia, y su duracion no fue muy larga, porque en tiempo de los emperadores quedó libre el solicitarlas y laborearlas hasta en los terrenos de propiedad particular; y si acudimos á tiempos mas modernos veremos que todas las naciones han considerado y consideran los criaderos minerales como una propiedad del soberano, distinta de la que pertenece á la superficie en que se encuentran, de lo cual nos ofrecen un ejemplo la Prusia, la Hungría, la Bohemia, el Austria, la Sajonia, el Hannover, la Suecia, la Francia y la Inglaterra.

En Prusia la ordenanza de 1772 concede al Rey el derecho de explotar por sí las minas ó concederlas á los particulares.

En Hungría designa la ordenanza de Maximiliano á todas las minas como bienes del estado, é impide laborearlas sin permiso del soberano.

Lo mismo mandó el emperador José en el reglamento que dictó relativo á minas.

En Bohemia el derecho de regalía fué cedido á los *Estados* debiendo hacerse las concesiones con arreglo á lo preve-

nido en el artículo primero de la ordenanza de Joachimistal.

En Austria la ordenanza de Fernando estableció el mismo principio que en Hungría.

En Sajonia las minas de hornaguera estan esceptuadas de la regalía que sobre las demas ejerce el gobierno; pero ninguna puede emprenderse sin permiso del soberano.

En el Hannover y en Noruega previene la ley lo mismo que la citada Joachimistal.

En Suecia, pais à quien la naturaleza parece haber favorecido con riquezas minerales en cambio de otras de que se vé privada, todas las minas corresponden á la corona.

Las ordenanzas vigentes en Francia estan conformes en este principio.

Y últimamente, en Inglaterra el derecho de romper la superficie de un terreno, ya sea para abrir una mina, ya para una cantera, pertenece al soberano, con el título de *Royalty*; y si bien por diferentes transacciones ha variado de manos, siempre ha estado y continua independiente de la superficie.

Asi debe suceder en obsequio de la conveniencia pública y de la prosperidad de los paises, que tienen interes en promover la industria, multiplicando los artículos de consumo, y dando impulso à aquellos ramos que al paso que rinden producciones útiles y necesarias á la sociedad ofrecen constante ocupacion á muchos individuos, proporcionándoles recursos y medios para su subsistencia, todo lo cual facilita la minería por medio de sus muchas y complicadas operaciones, infiriéndose de aqui cuanto conviene al bien público su propagacion y fomento igualmente que el aumento de sus trabajos.

Para que esto tenga efecto conviene repartir la riqueza mineral entre muchos individuos, siendo bien seguro que cuanto mayor sea el número de estos tanto mas se multiplicarán las minas y tanto mayor incremento tomarán sus labores y produccion, lo cual no se lograria si el dominio de ellas perteneciese á los dueños de los terrenos en que se encuentran, porque se opondria por parte de estos dificultades y entorpecimientos de la mayor trascendencia, y la propiedad que ejerciesen, precaria, incierta, indefinida y manejada por la arbitrariedad y el capricho estaria mal admi-

nistrada en esta parte, ó dejaria enterradas las riquezas minerales contenidas en sus terrenos.

Los propietarios podrian no emprender laboreo alguno sobre los criaderos que les correspondiesen por creer no convenia à sus intereses agricolas, ni querer por la misma causa cederlos ó arrendarlos à otros bajo las condiciones que estipulasen. En el caso de esplotarlos, aunque el criadero corriese en mucha longitud, podrian limitar sus trabajos à determinada estension, y serian árbitros para suspenderlos cuando y como les pareciese. En cualquiera de estos casos se vé que se causarian perjuicios à la industria, y que la conveniencia pública se resentiria, pues en el primero y segundo quedando amortizada la riqueza mineral no se verificaria la útil inversion de los brazos precisos para obtenerla, y en el tercero en lugar de que sobre un mismo criadero podrian emprenderse tres, cuatro ó mas minas solo se laborearia una, disminuyéndose de este modo considerablemente las producciones metàlicas.

Pero aun suponiendo que declarado el dominio de las minas à los propietarios del terreno superficial estos permitiesen à otros trabajarlas, siempre les exigirian, bien parte de los frutos que obtuviesen, bien una determinada cantidad anual en dinero y en tal caso es bien claro que se alterarian las reglas comunmente admitidas para los arrendamientos, siendo cada uno dueño de imponer las condiciones que le pareciese, y de este modo faltando la uniformidad los propietarios pondrian la ley à su antojo perjudicando al progreso de las labores y al completo disfrute de los minerales.

No debe suceder lo mismo si el dominio de las minas corresponde al soberano en cualquiera parte donde se encuentren. Como propietario y señor de ellas es justo que perciba alguna retribucion por la cesion de los criaderos minerales; pero esta será siempre uniforme en todas, graduada siempre por el interes perpétuo y único de la conveniencia pública, y precisamente mas moderada ó equitativa que la que impondria el particular, cuya codicia sin atender à otras consideraciones ni pensar en lo futuro solo trataria de obtener la mayor renta é interes posible.

No por esto soy de opinion de que el gobierno se encargue de la esplotacion de las minas: estoy muy distante de

tal modo de pensar, y creo por el contrario que este, como los demas ramos de industria, deben ser objeto del interes privado, único medio de multiplicar las minas, cual conviene y de laborearlas con la debida economía: para lograrlo asi el celo y la diligencia del propietario particular saben vigilar como corresponde sobre todas las operaciones, cuidar de que se ejecuten oportunamente y con los menores gastos posibles y reducir los dependientes al número absolutamente mas preciso. Si en todos los ramos conviene proceder con la mayor economía en ninguno es tan necesaria como en el de minas aplicándola no solo á sus faenas y operaciones ordinarias, sino tambien á la direccion y gobierno económico de sus dependencias, las cuales cuando estan por cuenta del gobierno se recargan con empleados necesarios para la observancia de un sinnúmero de formalidades administrativas, que muchas veces impiden por sus crecidos gastos, la marcha de las empresas que podrian ser muy útiles entregadas á la especulacion del interes particular. Agregase á lo dicho que cuando es libre el laboreo de las minas por todas partes se generalizan los descubrimientos, estendiéndose estos á criaderos minerales de diferentes clases, se aumentan los trabajos y se proporciona empleo á los capitales gruesos y pequeños, asi como á la laboriosidad de la gente pobre que por tales medios suele mejorar de suerte.

En vista pues de estas ligeras indicaciones, á las que podrian agregarse otras de igual valor, parece indudable que el gobierno solo debe reservarse ciertos y determinados establecimientos mineros; dejando en libertad y á disposicion de los particulares el laboreo y beneficio de todos los demas criaderos no comprendidos en aquellas. Sin embargo el interes comun pide que se cuide de la conservacion de las minas y de sus mayores rendimientos: y para el efecto se hace preciso no dejar este punto á la voluntad y capricho de los que las trabajan antes bien cuidar de advertirles cuanto conduzca á la regularidad y buen órden de la explotacion y mas ventajoso disfrute de los minerales, obligándolos en caso de que se negasen á trabajar las minas con arreglo á los principios del arte, á que observen las reglas y camino que se les trace por las personas facultativas que para este fin tiene el gobierno, el cual, por razon del dominio que el soberano ejer-

ce sobre las minas, es justo, como queda indicado, que perciba por vía de retribucion de los que las trabajan, ya en frutos que las mismas produzcan, ya en metálico, alguna cantidad con que subvenir á las atenciones públicas; así como lo es tambien el que cuando esten en terreno de dominio particular se indemnice á sus dueños de los perjuicios que les irroguen.

Por tales medios reservándose el Estado lo que le corresponde, deja franco el laboreo de las minas, prestando á tan recomendable industria los ausilios que demandan su prosperidad y fomento; de modo que cualquiera es libre para solicitar el aprovechamiento de un criadero mineral en la estension determinada por la ley, seguro de que ha de concedérsele, y que será declarado dueño del terreno que se le asigne con arreglo á la misma tan luego como se verifique su demarcacion, pudiendo en su consecuencia mirarle como una propiedad que nadie está autorizado para disputarle, siempre que no falte á las condiciones con que se le ha concedido; propiedad perpétua y transmisible pues que se la asegura el mismo gobierno, sin desatender el derecho de aquel á quien corresponde la superficie conciliándose por tal medio el interes del Estado, el del minero y el del dueño del terreno.

Esta es en mi opinion la verdadera propiedad minera; esta es la que ha de respetarse; esta es la que debe sostenerse en obsequio del que la disfruta y del bien público, y esta es finalmente la que separando de las manos del gobierno tan útil industria y enregándola á la especulacion del interes particular, abre el camino á su fomento y prosperidad por medios mas justos y seguros, que si correspondiese solamente á los poseedores de los terrenos en que se encuentran los criaderos minerales, en cuyo caso indudablemente dejaria de existir.

Tales son los bien entendidos principios que establece la ley orgánica de la minería, publicada en 4 de julio de 1825, y su consecuente instruccion de 18 de diciembre del mismo año, en las cuales concediéndose á esta industria toda la libertad y amplitud posible, se fijan las bases de que debe esperarse su incremento, sin otras restricciones que aquellas reglas que exige la conservacion de las minas y el buen ór-

den de sus labores, y si bien pueden variarse algunos de los artículos de la referida instruccion (que es provisional) formándose una ordenanza arreglada, á lo que exige tan vasto é interesante ramo, no conviene olvidar nunca las indicaciones que anteceden, y otras que los límites de este artículo no permiten espresar, las cuales á mi entender son su principal apoyo, y deben influir en su prosperidad.

Con equivocacion se ha creido tambien que los mil reales anuales impuestos por la antedicha ley orgánica á cada pertenencia de mina deben ser satisfechos por las improductivas del mismo modo que lo verifican las que tienen rendimientos asegurados; pues está terminantemente prevenido por aquella que no puede demarcarse terreno á una mina sin que esté descubierto de antemano el criadero, y hayan abanzado diez varas sus trabajos subterráneos, ya sea por galería seguida en su direccion, ya sea por profundidad en su inclinacion. Para este fin la ley dispone el reconocimiento del dicho criadero para asegurarse de su existencia, sin la cual no puede el ingeniero ó facultativo que ha de practicar la demarcacion, proceder á ella; considerándose en tal caso la escavacion egecutada, como de simple indagacion, en cuyo concepto el que la emprendió puede continuarla cuanto quiera, como se verifica sin retribucion ni pago alguno. No obstante podrá haber habido casos en que se hayan verificado demarcaciones en puntos estériles que á pesar de serlo hayan igualmente satisfecho la cuota impuesta á las minas productivas: mas esto no debe atribuirse á la ley, sino al error ó fradue de los que solicitaron los terrenos antes de descubrir los frutos, y á los que como peritos pasaron á hacer indebidamente la demarcacion, sin asegurarse de antemano de la existencia del criadero.

Este punto merece por su importancia tratarse con la debida estension, pudiendo ser objeto de otro artículo, asi como otros varios deben serlo igualmente para ilustrar convenientemente al gobierno acerca de los fundamentos en que se apoya la actual legislacion y gobierno de la minería en España, las reformas que en ella puedan hacerse con ventaja, y los medios de fomentar el interesante aprovechamiento de nuestra riqueza mineral.

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.